



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

## ACUERDO PLENARIO

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEV-AG-5/2019

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO  
GONZÁLEZ ZETINA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** por el cual el Tribunal Electoral dicta **acuerdo**, en el que determina que no **procede dar trámite o encauzar** el escrito presentado por el promovente, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2
II. Asunto General .....	2
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Actuación Colegiada .....	3
SEGUNDO. Determinación sobre la competencia .....	4
TERCERO. Análisis del caso .....	8
ACUERDA .....	14

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto.

De lo narrado por el promovente en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud al Presidente Municipal.** El once de abril del año en curso, el ahora promovente solicitó por escrito al Presidente Municipal de Tlacotalpan, Veracruz un apoyo económico por la cantidad de cinco mil pesos (00/100, moneda nacional) con el fin de terminar el proyecto relacionado con actividades culturales al que denomina "Nuevos Aires Tlacotalpan".

### II. Asunto General

2. **Presentación de escrito.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, Carlos Augusto González Zetina mediante pieza postal remitió a este Tribunal, escrito por el que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que su petición sea atendida. Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de mayo siguiente.

3. **Integración y turno.** El tres de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el asunto general bajo la clave de identificación **TEV-AG-5/2019**, turnándolo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada. Asimismo, requirió al promovente para que señalara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, con apercibimiento que, de no atender lo solicitado, las subsecuentes notificaciones se realizarían en los estrados de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO  
TEV-AG-5/2019

4. Al respecto, constituye la certificación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en la que hace constar que el promovente no atendió dicho requerimiento.

5. **Recepción y radicación.** El diecisiete de junio posterior, la Magistrada instructora acordó radicar el presente asunto general en la ponencia a su cargo. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Actuación Colegiada

6. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. No obstante, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada<sup>2</sup>.

8. Lo anterior, toda vez que en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la parte promovente y que motivó la integración del presente asunto

<sup>2</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

general, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **SEGUNDO. Determinación sobre la competencia**

9. De acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 401, 404 y 405, del Código Electoral de Veracruz; y 129 del Reglamento Interior del Tribunal, se contempla el marco normativo que regula la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en el que se encuentra previsto, esencialmente, que este órgano jurisdiccional ejerce una **competencia formal** cuando sean promovidos por parte legitimada para ello, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral vigente.

10. Al respecto, de los preceptos normativos mencionados se advierte que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y que además, no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

11. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO  
TEV-AG-5/2019

electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, siempre que guarden relación con la materia electoral.

12. Lo anterior, conforme a un sistema de medios de impugnación que dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular; donde la ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

13. Para ello, los medios de impugnación que disponen quienes estén legitimados por el Código Electoral, tienen por objeto confirmar, revocar o modificar las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

14. Así, el Código Electoral establece como medios de impugnación los siguientes:

- El recurso de revisión, que procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV.
- El recurso de apelación, que procede contra actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV.
- El recurso de inconformidad, que procede contra la elección y resultados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; de los

integrantes del Poder Legislativo del Estado; de los Ayuntamientos; y los cómputos de cualquier elección por error aritmético.

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procede contra actos o resoluciones que violen derechos de votar y ser votado en elecciones populares, y de asociación y de afiliación libre e individual a los partidos políticos; que afecten el derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular; relacionados con la elección, designación y acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o que violenten el derecho a integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.
- El juicio electoral, que procede contra actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertidos, específicamente, mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral.

15. Siendo competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General del OPLEV; mientras que este Tribunal Electoral será competente para conocer de los recursos de apelación e inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y excepcionalmente el juicio electoral.

16. En ese sentido, es pertinente precisar que si bien la competencia de este Tribunal Electoral se encuentra prevista en el ámbito constitucional para conocer de los diversos medios de



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO  
TEV-AG-5/2019

impugnación previamente regulados en la legislación y relacionados con la materia electoral.

17. Lo cierto es también, que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,<sup>3</sup> a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía veracruzana, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación de los previstos en el Código Electoral o en el Reglamento Interior de este Tribunal, se prevé la integración de Asuntos Generales, para la tramitación y, en su caso, resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales para los medios de impugnación establecidas en el la legislación electoral local.

18. No obstante, al tratarse los Asuntos Generales de un medio de carácter excepcional, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por el Código, pero principalmente, se requiere que el acto se encuentre vinculado con la materia electoral.

19. En el sentido que, si la normativa electoral local no regula expresamente un procedimiento específico para la protección de cierto derecho electoral, la autoridad electoral estatal deberá implementar un medio acorde al caso, en el que se observen las

---

<sup>3</sup> Aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral Local mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

formalidades esenciales del debido proceso a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto; siempre que la naturaleza del acto o resolución reclamado versen sobre la materia electoral.<sup>4</sup>

20. por tanto, se debe tener presente que este Tribunal Electoral sólo es competente para conocer de actos o resoluciones que guarden relación con la materia electoral.

### **TERCERO. Análisis del caso**

21. El Pleno de este Tribunal considera que la materia sometida al conocimiento el este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral no se encuentra relacionado con alguna violación de índole político-electoral, por lo que no procede dar trámite al presente asunto, según se explica.

22. Conforme con las constancias de recepción del escrito con el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Magistrada Instructora; el ciudadano, ahora promovente Carlos Augusto González Zetina remitió por *Correos de México* la pieza postal R-9546111100075, consistente en un sobre que contenía el escrito de dicho ciudadano, que ahora se analiza, el cual para pronta referencia, se inserta a continuación.

---

<sup>4</sup> Lo que guarda congruencia con el criterio de la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, así como en la en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ ZETINA  
JUAREZ N. 18 CENTRO  
TLACOTALPAN, VER  
Tel. Cel. 288 128 90 24 e-mail: sechinah@hotmail.com

Dr. JOSE OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
ZEMPOALA N. 28 FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES  
XALAPA, VERACRUZ C.P. 91060

Presente

Asunto: Queja de atención a la ciudadanía  
y violación de mi derecho de petición.

El que suscribe Carlos Augusto González Zetina. Músico, poeta y promotor cultural. Mexicano, Mayor de edad con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la casa marcada con el número 18 de la calle Juárez, zona centro de Tlacotalpan, Veracruz. en representación de todos los participantes directos del proyecto cultural titulado "NUEVOS AIRES DE TLACOTALPAN" Aprobado por el consejo Nacional de la cultura y las Artes CONACULTA, a través del programa de apoyo a las culturas municipales y comunitarias. IVEC-SECVER transición 2019. Que está orientado a desarrollar la cultura de comunidades y municipios, estimulando la participación local y promoviendo las iniciativas para la recuperación de la cultura popular y las expresiones municipales y comunitarias.

Por medio de la presente envío a usted un cordial saludo y aprovecho el espacio para externarle mi profunda molestia acerca del servicio recibido en el H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Ver. Y la violación a mi derecho de petición como lo establece el artículo 8 tvo. De nuestra constitución general.

Haciendo uso de mi derecho de petición, presentamos un escrito sin número con fecha del 10 de Abril del 2019 dirigido al C. CRISTIAN ROMERO PEREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL de TLACOTALPAN, VERACRUZ. Solicitando tuviera a bien otorgarnos un apoyo económico de \$5.000.00 cinco mil pesos con el fin poder terminar nuestro proyecto. Debido a que durante la inundación que tuvimos el año pasado, se perdieron casi 3 meses en el desarrollo de este, porque el estudio de grabación del Mtro. Rodolfo Espinosa Licona se inundó y todo el equipo tuvo que ser llevado a los altos del teatro Netzahualcóyotl y después de la inundación se tuvo que limpiar y remodelar el estudio, donde algunos componentes del equipo de grabación se echaron a perder. Desafortunadamente de ese oficio hasta la presente fecha no he recibido contestación, resultando en un perjuicio al desarrollo de este proyecto. El agravio que me es causado por el Alcalde de esta ciudad de Tlacotalpan, es su omisión de emitir la correspondiente respuesta a la petición que le formulé mediante el referido oficio por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de mi derecho constitucional.

Solicito de usted su intervención a fin de que mi queja sea atendida y se me proteja mi derecho de petición, el cual ha sido violentado por los funcionarios señalados en el cuerpo de este escrito, considerándolos como los principales responsables. Cabe señalar que la falta de observancia a este derecho fundamental por parte de las autoridades municipales, mencionadas ha sido reiterativa en diferentes peticiones de la ciudadanía. Adjunto copia del oficio de petición con firmas de recibido por todos los miembros del cabildo así como de la sindicatura y la secretaria del Ayuntamiento y documentos que acompañan al mismo. Le pido tenerme por ejercitado mi derecho constitucional de petición con respecto de lo anteriormente expuesto, rendirme informe de ley y acordar de conformidad lo peticionado.

PROTESTA NECESARIO.  
  
Carlos Augusto González Zetina.

23. Como puede leerse en el aludido escrito denominado por el propio ciudadano como "queja de atención ciudadana violación a mi derecho de petición"; el mismo dice ser promovido en representación de los participantes del proyecto titulado "Nuevos Aires de Tlacotalpan"; y al efecto, expone de manera sucinta:

- Externar su molestia acerca del servicio recibido de parte del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, dado que en ejercicio a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, el diez de abril pasado —él y los ciudadano que dice representar—, presentaron un escrito

dirigido al Presidente Municipal, en el cual, solicitaron un apoyo económico de cinco mil pesos para la continuación de un proyecto –relacionado con espacios culturales–, sin que a la fecha, tal petición haya sido contestada.

- En ese sentido, considera que la falta de respuesta es violatoria del aludido derecho de petición, por lo que solicita la intervención de este Tribunal para que sea atendida su queja y se proteja su derecho violentado.

24. Sin embargo, este Tribunal Electoral de Veracruz considera que, en el fondo, no existe materia para el pronunciamiento por parte de este órgano, dado que el derecho de petición que el ciudadano aduce como violado no guarda relación con algún derecho político-electoral, objeto de tutela de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

25. En efecto, si bien, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002<sup>5</sup>, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente **no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera derechos político-electorales, a saber:**

---

<sup>5</sup> Consultable Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO  
TEV-AG-5/2019

I. De votar y ser votado en las elecciones populares;

I. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y

III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

26. Sino que, la eventual violación a los derechos político electorales aludidos, también encuentran tutela en el juicio ciudadano, cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos **de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

27. Empero, conforme con la propia jurisprudencia, para la procedencia de juicio ciudadano competencia de los tribunales electorales, es menester que la protección de tales de derechos, como el de petición, que en la especie se aduce violado, sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, y así garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

28. De tal suerte que, conforme con la exposición que el promovente hace en su escrito, es evidente que el derecho de petición que aduce violado, derivado de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz no guarda relación u obstaculiza, alguno de sus derechos político-electorales, pues no se relaciona o le hace nugatorio el ejercicio del derecho de votar y ser votado, asociación o afiliación política.

29. Ello, porque como se precisó, la pretensión del ciudadano en la petición formulada al aludido Ayuntamiento, es que éste suministre recursos al grupo de personas que representa, que según su dicho, se encuentran realizando gestiones para la rehabilitación de espacios de tipo cultural en el municipio de Tlacotalpan, lo cual en nada se relaciona con la materia político electoral, objeto de tutela de este Tribunal Electoral.

30. Lo anterior, no soslaya la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**<sup>6</sup>, la cual refiere que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley de la materia, existe la posibilidad de formar un asunto general y conocer el planteamiento respectivo.

31. Ello porque, para realizar un análisis en relación con el fondo del tema planteado por parte del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con independencia de la vía o medios de impugnación, es presupuesto que la sustancia puesta en controversia sea una cuestión de índole político-electoral.

32. En efecto, cuando, no obstante la integración de un asunto general por parte de este Tribunal –como ocurrió en la especie–, al observar la materia puesta en controversia resulta palmario que la misma en modo alguno encuentra incidencia en la materia competencia de este órgano colegiado, el tribunal electoral

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO  
TEV-AG-5/2019

encuentra obstáculo para resolver tal cuestión, pues en caso contrario implicaría desconocer los límites de competencia por razón de materia de este órgano jurisdiccional especializado.

33. Por tanto, este Tribunal considera que no ha lugar a realizar trámite alguno al escrito bajo análisis, estando a salvo el derecho del promovente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

34. Cabe precisar que, en el caso, no procede declinar la competencia o encauzar el escrito que se analiza, ante la falta de sustento jurídico para que este Tribunal se pronuncie respecto de la idoneidad de una vía no electoral, de ahí que se limite a dejar intocado el derecho del promovente para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

35. Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO**<sup>7</sup>, así como, en la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017<sup>8</sup>.

36. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.). consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I. materia(s): Administrativa. P. 271.

<sup>8</sup> Suscitado entre el TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, resuelto en sesión de tres de ago

37. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Carlos Augusto González Zetina, a ningún medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** al promovente, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, así como a los demás interesados; asimismo, publíquese en la página oficial de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 354, 387 y 393, del Código Electoral, así como los numerales 145, 147 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

